

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **083**

Fecha Estado: 17/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BEATRIZ EUGENIA GALLEGO	MARCO TULIO GALLEGO ALZATE	Auto ordena correr traslado SE DA TRASLADO DE LA ACLARACION A LA RENDICION DE CUENTAS POR 10 DÍAS, NO ACCEDE REAJUSTAR HONORARIOS DEFINITIVOS.	16/05/2022		
05615318400120220003900	Ejecutivo	CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO	SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/05/2022		
05615318400120220013700	Verbal	CRISTOBAL DE JESUS ISAZA OCHOA	ROSMIRA AYALA	Auto que admite demanda	16/05/2022		
05615318400120220016700	Peticiones	NATALIA ANDREA CARDONA RESTREPO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	16/05/2022		
05615318400120220017000	Verbal	YESICA ALEJANDRA QUINTERO RAMIREZ	DEIVER ANTONIO LONDOÑO MARTINEZ	Auto que admite demanda	16/05/2022		
05615318400120220018500	Verbal Sumario	IVAN DARIO DUQUE ESCOBAR	GUILLERMO ANTONIO DUQUE MARIN	Auto que inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	16/05/2022		
05615318400120220019300	Procesos Especiales	ELIANA CARDONA MARIN	WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO	Auto admite demanda DECRETA PRUEBA DE ADN Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA	16/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2013-185

De la anterior aclaración a la rendición de cuentas definitivas del secuestre se da traslado a las partes por el término de diez días.

No se accede a reajustar los honorarios al secuestre, por cuanto los mismos fueron tasados por auto fechado el 18 de febrero del presente año, sin que fueran objetados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Dieciséis de Mayo de Dos Mil Veintidós

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	MATIAS BEDOYA CASTAÑEDA representado legalmente por su madre CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO
Ejecutado	SEGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00039-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 253
Temas y Subtemas	Cobro ejecutivo cuotas alimentarias
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

MATIAS BEDOYA CASTAÑEDA representado legalmente por su madre CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA, instauraron demanda ejecutiva para el cobro de unas cuotas alimentarias que adeudaba el progenitor del menor de edad demandante; indicando en los hechos que, en razón de una relación entre la señora Cindy Johana y el demandado nació Matías, que mediante Acta de Conciliación de fecha 01 de julio de 2021, que se llevada a cabo ante la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, se acordó por los progenitores que el padre aportaría mensualmente en favor de su hijo, el 15% del salario mínimo, equivalente a la suma de \$136.278, el cual incrementaría cada año según el IPC, dos vestidos al año, cada uno por la suma de \$200.000, uno en su cumpleaños y otro en diciembre y el 50% de los gastos que demande la menor por educación y en salud NO POS.

Pero el señor SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA, incumplió con esos compromisos, desde julio de 2021, debiendo a la fecha de la presentación de la demanda la suma de **UN MILLON CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.105.540,00)**, como capital, que equivale al no pago de las cuotas alimentarias, por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

Notificado el demandado personalmente el día 04 de abril de 2022, tal como reposa en archivo No. 19 del expediente digital, sin que a la fecha hubiere hecho pronunciamiento alguno dentro de los términos establecidos por la Ley; es decir, no contesto la demanda.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene el Acta de Conciliación No. 107 del 01 de julio de 2021, realizada la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, en la cual se plasma un acuerdo de cuota alimentaria en favor de Matías Bedoya Castañeda y en contra de su padre Sergio Alexander; documento en el que se acordó que este aportaría en favor de su hijo el 15% del salario mínimo, equivalente a \$136.278 pesos; dos vestidos completos al año, uno en septiembre y otro en diciembre, por valor cada uno de \$200.000; y el 50% de los gastos escolares y de salud NO POS del menor de edad.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como dejamos sentado antes, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la menor de edad MATIAS BEDOYA CASTAÑEDA representado legalmente por su madre CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2°. Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3°. Se condena en costas a favor de la demandante, liquídense por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00137-00
Interlocutorio	Nro. 252

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor CRISTOBAL DE JESUS ISAZA OCHOA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ROSMIRA AYALA..

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00167-00

SE INADMITE la presente solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora NATALIA ANDREA CARDONA RESTREPO de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Clarificar si el amparo solicitado es para el cumplimiento de las visitas o para un proceso ejecutivo.

2° Si lo que se pretende es el cumplimiento de la regulación de visitas la peticionara debe acudir a la Comisaría de Familia donde se regularon o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quienes son los competentes para ello, sin necesidad de contar con un abogado para que la represente.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00170-00
Interlocutorio	Nro. 255

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora YESICA ALEJANDRA QUINTERO RAMIREZ, a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra del señor DEIVER ANTONIO LONDOÑO MARTINEZ, respecto de los menores de edad MIGUEL ANGEL y MARIANGEL LONDOÑO QUINTERO.

2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se le designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°. Se ordena citar a los parientes más cercanos de los niños, tal y como lo consagran los artículos 395 del Código General del Proceso y 61 del Código Civil. Emplácense.

5°. De conformidad con el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza a la señora YESICA ALEJANDRA QUINTERO RAMIREZ.

6°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'G'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Verbal Sumario” - Adjudicación Judicial De Apoyos-
DEMANDANTE:	Iván Darío Duque Escobar
BENEFICIARIO:	Guillermo Antonio Duque Marín
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00185 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por el señor IVÁN DARÍO DUQUE ESCOBAR, en beneficio de GUILLERMO ANTONIO DUQUE MARÍN, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder deberá llevar la respectiva presentación personal, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por el demandante.
2. Relacionar de manera clara y específica en el acápite de pretensiones, en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, debe ser apoyado GUILLERMO ANTONIO DUQUE MARÍN, toda vez que en la forma que está pedida, la petición es indeterminada, acotando que el Juez no podrá pronunciarse sobre apoyos y actos jurídicos que no hayan sido solicitados en la demanda (numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019).
3. Indicar el plazo de duración del apoyo peticionado, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
4. Acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
5. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	Juan Camilo Cardona Marín representado por su progenitora Eliana Cardona Marín
DEMANDADO:	William Arley Montoya Quintero
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00193-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 256
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través de apoderado judicial por el menor JUAN CAMILO CARDONA MARÍN representado legalmente por su progenitora ELIANA CARDONA MARÍN identificada con C.C. 1.035.918.274, en contra del señor WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO identificado con C.C. 1.043.842.020, presunto padre del menor.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO, presunto padre del menor, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ELIANA CARDONA MARÍN, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P., sin que sea dable la designación de abogad, pues ya viene siendo asistida por gestor judicial en ejercicio.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado David Danilo Acosta Pérez, portador de la T.P. 372.613 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez